



CERTIFICACIÓN N° 01/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción de **amonestación escrita** impuesta por Resolución Exenta N° 00438, de fecha 12 de agosto de 2026, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, en contra del colaborador acreditado Fundación Esperanza, código 6864, respecto de su proyecto FAE Punta Arenas - Porvenir, código 1120245, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 00288, de fecha 26 de mayo de 2026, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

En consecuencia, deberá el colaborador confirmar la subsanación de las respectivas infracciones mediante el envío, a la Oficina de Partes regional, a nombre de Directora Regional (s) Srta. Jessica Rivera Hernandez, de un informe detallado acompañado de los siguientes medios de verificación:

- 1) Formato de inducción con relación al ejercicio de funciones para trabajadores Proyecto FAE.
- 2) Programación anual, periodo septiembre año 2026 a agosto año 2027, de jornadas de Capacitación a trabajadores del Proyecto en la Ley N° 21.760 de adopción y Resolución Exenta N° 2.716 de fecha 21.09.2021 que aprueba "protocolo sobre almacenamiento y eliminación de la información técnica del Servicio nacional de Menores"
- 3) Protocolo interno de resguardo de la información de NNA adscrito al Proyecto.
- 4) Formato de remisión de antecedentes de NNA adoptados a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

Lo anterior, en un plazo de 15 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de esta notificación.

Punta Arenas, 16 de septiembre de 2026.



JESSICA ANDREA RIVERA HERNANDEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL DE MAGALLANES Y LA ANTARTICA CHILENA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN ESPERANZA Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00438/2026

**MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA,
miércoles, 12 de agosto de 2026**

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resolución Exenta RA 215067/13/2026 de fecha 12 de enero de 2026 sobre encomendación de funciones directivas y Resolución Exenta RA 215067/3213/2026 de fecha 09 de julio de 2026 que establece orden de subrogancia de Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, todas del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 00585 de fecha 30 de septiembre de 2025 de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que aprueba el convenio con el Colaborador Acreditado Fundación Esperanza relativa al proyecto FAE Punta Arenas - Porvenir; en la Resolución Exenta N° 00619 de fecha 9 de octubre de 2025, que aprueba modificación y complementación de convenio suscrito con fecha 25 de septiembre de 2025, entre Fundación Esperanza y Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia relativo al proyecto FAE Punta Arenas - Porvenir y aprobado con fecha 30 de septiembre de 2025; en la Resolución Exenta N° 319, de fecha 31 de marzo de 2025 que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2025, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Memorándum N° 150 de fecha 30 de abril de 2026 de Jefatura de Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional; Memorándum N° 195 de fecha 20 de mayo de 2026, de la Directora Regional (S) Lorena Guala Vivar; Memorándum N°271 de fecha 07 de julio de 2026, de sustanciadora entregando expediente sumarial e informe final; Memorándum N°00291 de fecha 22 de julio de 2026 de abogada informando que remite informe en derecho; Memorándum N°00296 de fecha 24 de julio de 2026 que Directora Regional (S) instruye confección de resolución exenta que aplica sanción de amonestación escrita; en las Resolución N°36, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, del 23/12/2024, y las Resoluciones N°8 de fecha 12 de abril de 2025 y N°3 de fecha 26 de enero de 2026, que las modifican y complementan, todas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1 ° Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2 ° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N° 00288/2026, de 26 de mayo de 2026 de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que rola a fojas 1-3, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACION ESPERANZA** con fecha 27 de mayo de 2026, cuyo convenio relativa al proyecto FAE Punta Arenas - Porvenir fue aprobado por Resolución Exenta N° 00585 de fecha 30 de septiembre de 2025 de la Dirección Regional Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio, se enmarca en el Procedimiento Sancionatorio Directo, conforme a lo regulado en el punto 5.6 de la Resolución Exenta N° 319 del 31.03.2025 que aprueba lineamientos de fiscalización y el artículo 42 de la Ley N° 21.302, por lo que, tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en reclamo presentado por padres adoptivos de un niño, quienes expusieron que una profesional Trabajadora Social del proyecto FAE Punta Arenas - Porvenir (doña Melanie Gibbons Leiva) los contactó de manera directa e informal a través de mensajería WhatsApp para hacerles entrega física, en un sobre sellado, de copias del cuaderno de salud del niño. Asimismo, se denunció que dicho contacto e identificación de la familia adoptiva se sustentó en antecedentes recopilados u obtenidos en el contexto del ejercicio de funciones dentro del programa.

9º Que, con fecha 29 de mayo de 2026, la sustanciadora doña Karina Vanessa Villarroel Aguilar, acepta el cargo mediante Memorándum N° 00215/2026, a fojas 27.

10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **FUNDACION ESPERANZA**, por los hechos ocurridos en el proyecto **FAE Punta Arenas - Porvenir**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 17 de junio de 2026, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por Carta Certificada con misma fecha.

11º Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **FUNDACION ESPERANZA**, infringió el artículo 41, inciso segundo letras a) y c) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

12º Que, consta a fojas 713 - 718, abogado don Pablo Castro Dibsi en representación del organismo colaborador, con fecha 02 de julio de 2026, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que: (i) ausencia de dolo en la actuación de la Trabajadora Social, (ii) la concurrencia de un reconocimiento circunstancial en el entorno comunitario, (iii) la inexistencia de filtración a terceros ajenos a la [REDACTED], y (iv) la aplicación de medidas disciplinarias internas (anotaciones negativas de demérito al Director del Proyecto y a la profesional) junto con la instrucción de derivar todo antecedente futuro exclusivamente a la Unidad de Adopción.

13º Que, con fecha 07 de julio de 2026, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento

sancionatorio, exponiendo a fojas 733 y siguientes que, las infracciones sobre 1) vulneración al deber de reserva y confidencialidad y 2) deficiencia en el proceso de inducción y capacitación del personal, contravienen la Ley 21.302 artículo 41 letra a) que refiere que “El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el director nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.” Proponiendo en definitiva la aplicación de una Multa única del 10% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto.

14º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador Fundación Esperanza, la sanción establecida en el Artículo 41, inciso cuarto ordinal ii de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente:” Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses”.

15º Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 42 de la ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.

16º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*.

17º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18º Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional (S) no concuerda con la aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente. Si bien es cierto, concuerda que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador en cuanto a que, Se constató la entrega indebida e injustificada de documentación sensible correspondiente al cuaderno de salud y antecedentes de nacimiento de un niño [REDACTED], por parte de una trabajadora del programa. Dicha acción se realizó fuera de los canales formales y legales establecidos, mediante una coordinación directa con la [REDACTED] a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, careciendo de toda autorización jerárquica o judicial previa, infringiendo el deber de reserva de información contraviniendo normativa expresa de reserva de información contenidas en los artículos 33, 39 y 40 Ley N° 19.620 que establecen la reserva absoluta de las actuaciones y antecedentes vinculados a los procesos de adopción, sancionando expresamente la revelación o filtración indebida de datos que permitan vincular o identificar a las familias adoptivas, el artículo 33 Ley N° 21.302 consagra el deber estricto de reserva y confidencialidad de los datos personales e información sensible de los niños, niñas y adolescentes atendidos por el Servicio o sus colaboradores, y el artículo 64 de la Ley N° 21.430 impone el deber de reserva a las entidades públicas y privadas para resguardar el derecho a la vida privada e intimidad familiar. Por otro lado, se constató de la revisión del registro de inducción inicial, que el Organismo Colaborador incurrió en una omisión de contenidos críticos indispensables para el correcto ejercicio de la función pública que desempeña su personal y se verificó que dicho proceso careció de directrices fundamentales de especialidad. Específicamente, el colaborador acreditado no incorporó en su formación las disposiciones de la Ley N° 19.620 sobre Adopción, vulnerando el deber de instruir sobre la reserva absoluta de todas las tramitaciones y la guarda de documentos establecida en dicho cuerpo legal. Asimismo, omitió la capacitación obligatoria respecto a la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, la cual rige el tratamiento de datos personales, infringiéndose la Resolución Exenta N°585 que aprueba el convenio con Fundación Esperanza relativo al proyecto FAE Punta Arenas-Porvenir, que en su cláusula Séptima Numeral 8, expresa lo siguiente: Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de test psicológicos y estudio de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y de descartar características o patologías que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en materias referidas al respeto estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Considerando lo anterior, es que esta Directora Regional, ha arribado a la convicción que se pudo acreditar suficientemente la existencia de infracción “menos grave” del colaborador acreditado, estimando que la sanción a aplicar es la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, contemplada en el Artículo 41, inciso cuarto ordinal i de la Ley N° 21.302

19º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpaado la circunstancia atenuante de irreproachable conducta anterior, por cuanto, se cotejó que el colaborador acreditado Fundación Esperanza, no ha sido sancionado en los últimos 5 años, por lo que, es procedente aplicar lo señala en el artículo 43 de la Ley N° 21.302 “Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.

20º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

21º Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional (S), el colaborador acreditado Fundación Esperanza, infringió el **artículo 41, inciso segundo, letra a)** de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que señala "De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años".

RESUELVO:

1º APRÚEBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 00288, de fecha 26 de mayo de 2026, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **FAE Punta Arenas - Porvenir, código proyecto N° 1120245** del colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESPERANZA, RUT: 72.147.600-6**.

2º APLÍQUESE la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESPERANZA** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Las infracciones detectadas, configuran una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 15 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

- **VULNERACIÓN AL DEBER DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.** Se deberán remitir como verificadores: 1) Formato de inducción con relación al ejercicio de funciones para trabajadores Proyecto FAE. 2) Programación anual, periodo agosto año 2026 agosto año 2027, de jornadas de capacitación a trabajadores del Proyecto en:- Ley N° 21.760 de adopción.- Resolución exenta N° 2.716 de fecha 21.09.2021 que aprueba "protocolo sobre almacenamiento y eliminación de la información técnica del Servicio nacional de Menores" 3) Protocolo interno de resguardo de la información de NNA adscrito al Proyecto. 4) Formato de remisión de antecedentes de NNA adoptados a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

- **DEFICIENCIA EN EL PROCESO DE INDUCCION Y CAPACITACION DEL PERSONAL.** Se deberán remitir como verificadores: 1) Formato de inducción con relación al ejercicio de funciones para trabajadores Proyecto FAE. 2) Programación anual, periodo agosto año 2026 agosto año 2027, de jornadas de capacitación a trabajadores del Proyecto en:- Ley N° 21.760 de adopción.- Resolución exenta N° 2.716 de fecha 21.09.2021 que aprueba "protocolo sobre almacenamiento y eliminación de la información técnica del Servicio nacional de Menores" 3) Protocolo interno de resguardo de la información de NNA adscrito al Proyecto. 4) Formato de remisión de antecedentes de NNA adoptados a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4º **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN ESPERANZA**, don **Asterio Hernan Andrade Gallardo**, cédula de identidad N°8.385.926-1, domiciliado en [REDACTED] región de Magallanes y la Antártica Chilena.

5º **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JESSICA ANDREA RIVERA HERNANDEZ
Directora Regional De Magallanes (S)

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Memorandum	Digital	[REDACTED]		
Memorandum 296	Digital	[REDACTED]		

KOA/CLS/AAG

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL MAGALLANES
2. DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
3. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

[REDACTED] Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
[REDACTED]